

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 38515

Ref. Expediente N° SD2025/0101048

Por la cual se decide un recurso de apelación

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 18 numeral 10° del Decreto
4886 del 23 de Diciembre de 2011,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 15957 de 5 de marzo de 2026, la Dirección de Signos Distintivos declaró el abandono de la solicitud de registro de la Marca **MUTANTY** (Mixta) solicitada por JUAN MANUEL URREA RUIZ para distinguir los siguientes productos que hacen parte de la Clasificación Internacional de Niza:

12: Vehículos; aparatos de locomoción terrestre, aérea o acuática.

25: Prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería.

Que mediante escrito presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos legales, JUAN MANUEL URREA RUIZ, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución mencionada en el considerando primero, con el objetivo de que se revoque con fundamento en los siguientes argumentos:

(...)

5. La respuesta al requerimiento fue presentada dentro del término legal y con la intención de atender lo solicitado. La inconsistencia advertida obedeció a una interpretación imprecisa del alcance del requerimiento, en la medida en que el solicitante entendió que la acreditación de la tarifa preferencial como microempresa debía realizarse mediante la modificación del signo y la presentación de documentación correspondiente a la sociedad SABOTAGE BIKE SHOP S.A.S., de la cual también hace parte como representante legal.

6. En ese contexto, el mismo día se radicó un escrito solicitando la modificación del signo distintivo y se aportó documentación relacionada con dicha sociedad. Posteriormente se advirtió que lo requerido por la Entidad consistía en acreditar directamente la condición de MIPYME del solicitante como persona natural o, en su defecto, efectuar el pago de la diferencia de la tasa oficial. Esta circunstancia generó la confusión advertida, sin que ello implique desinterés o inactividad frente al requerimiento formulado.

(...)

10. En consecuencia, mediante el presente recurso se da respuesta de fondo al Oficio 20167 del 13 de noviembre de 2025, procediendo a subsanar lo requerido por la Entidad en los siguientes términos:

- Se adjunta comprobante de pago de la diferencia de la tasa oficial correspondiente.



Ref. Expediente N° SD2025/0101048

Que para resolver el recurso de apelación interpuesto, según el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es preciso resolver “*todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso*”.

1.1. Artículo 144 de la Decisión 486

“La oficina nacional competente examinará dentro de los 15 días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, si las mismas cumplen con los requisitos de forma previstos en los artículos 135 y 136.

Si del examen de forma resulta que la solicitud no contiene los requisitos a los que hace referencia el párrafo precedente, la oficina nacional competente notificará al solicitante para que complete dichos requisitos dentro del plazo de sesenta días siguientes a la fecha de notificación.

Si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación”.

1.2. La norma

De acuerdo con la preceptiva antes anotada, es deber de la administración, luego de ser radicada la solicitud de registro, verificar si ésta cumple con los requisitos de forma establecidos en las normas aplicables para su trámite. En el evento en que dichos requisitos (los establecidos en los artículos 138 y 139 de la Decisión 486), no se encuentren contenidos en la solicitud, la oficina nacional formulará requerimiento al solicitante para que en un término de sesenta (60) días los complete.

Cumplido dicho término y en el evento en que el solicitante no de cumplimiento a lo requerido, ya sea porque guarda silencio frente al requerimiento en mención o porque la respuesta que para el efecto suministre no permita a la administración evidenciar el lleno de los requisitos exigidos, la solicitud de registro habrá de considerarse abandonada.

2. CASO CONCRETO

Encuentra este Despacho, una vez verificadas las actuaciones surtidas en el trámite de la referencia y los argumentos expuestos en el escrito de apelación presentado, que el



Ref. Expediente N° SD2025/0101048

recurrente logró superar los motivos que dieron lugar a que la Dirección de Signos Distintivos declarara el abandono de la solicitud de registro.

En efecto, se observa que mediante Oficio No. 20167 de 13 de noviembre de 2025, el cual fue debidamente notificado, se solicitó:

Por consiguiente, se le requiere para que:

- Allegue la certificación que acredite el tamaño empresarial del solicitante, según corresponda; o,
- En caso de no acreditar dicha condición, o si acreditado se determina que no cumple con los parámetros establecidos para ser considerada Mipyme, deberá pagar el valor faltante de la tasa correspondiente, el cual asciende a 538.500, y aportar el comprobante de pago en la respuesta al presente requerimiento.

Así mismo, se aprecia que la solicitud de la Administración señaló con claridad que la respuesta debería proporcionarse dentro del término de sesenta días hábiles siguientes a la notificación del mismo.

Posteriormente, la Administración profirió el acto administrativo aquí recurrido, que declaró el abandono de la Marca solicitada, indicando que:

“(…) se constató que el requerimiento en mención fue contestado en tiempo por el solicitante el 12 de diciembre de 2025, no obstante, tal respuesta no satisfizo lo requerido, ya que no se aportó el certificado que acreditara el tamaño empresarial del solicitante (persona natural) JUAN MANUEL URREA RUIZ que le permitiera acceder a la tasa preferencial para micro, pequeñas y medianas empresas (Mipyme), así como tampoco se canceló el valor faltante de la tasa correspondiente.”.

No obstante, con el recurso de apelación interpuesto, se allegó el comprobante de pago del valor faltante de la tasa correspondiente, el cual asciende a \$538.500.

Así las cosas y en aplicación al principio de eficacia que rige las actuaciones administrativas, la declaratoria de abandono proferida por la Dirección de Signos Distintivos deberá ser revocada y se podrá continuar con el trámite de registro.

3. CONCLUSIÓN

Según las consideraciones antes expuestas, es procedente revocar la Resolución N° 15957 de 5 de marzo de 2026.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Revocar la decisión contenida en la Resolución N° 15957 de 5 de marzo de 2026 proferida por la Dirección de Signos Distintivos.

Ref. Expediente N° SD2025/0101048

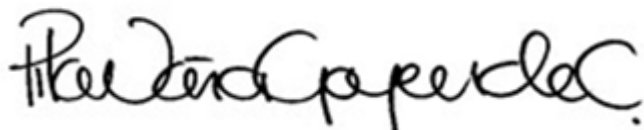
ARTÍCULO 2: Devolver el expediente de la referencia a la Dirección de Signos Distintivos para lo de su cargo.

ARTÍCULO 3: Notificar a JUAN MANUEL URREA RUIZ, parte solicitante, el contenido de la presente Resolución, entregándole copia de ésta y advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 25 de mayo de 2026

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL,



PILAR MARIA GOYENECHÉ CARVAJAL